

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, Caldas. Julio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

A. I. 550

RADICACIÓN:	17001 33 39 005 2023 00031 00
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Richard Gómez Vargas
DEMANDADOS:	Asamblea Departamental de Caldas
ESTADO ELECTRÓNICO:	098 de julio 10 de 2023

Estando corriendo términos para que el demandante corrija la demanda en la forma y términos indicados en auto proferido por este despacho el 14 de abril del presente año, so pena de ser rechazada, el demandante dirigió memorial al correo de este despacho el 19 de abril del mismo año, para "*impetrar acción de nulidad*" (sic), en contra del mencionado auto, por considerar que existe falta de competencia funcional para conocer del presente asunto.

El despacho procederá de plano a negar tal solicitud con fundamento en lo siguiente:

1) La acción de nulidad es un medio de control autónomo previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que procede para los casos allí previstos y que debe adelantarse a través de una demanda con todos los requisitos de ley.

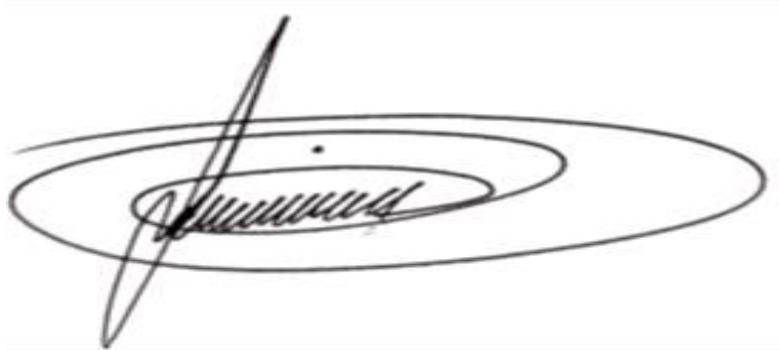
2) Si del incidente de nulidad procesal es a lo que se refiere el demandante, es evidente que en su escrito no menciona cuál es la causal específica de nulidad que quiere invocar y que están contenidas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Precisamente el inciso 4° del artículo 135 del Código General del proceso, prevé: "El Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o las que se propongan después de saneada o por quien carezca de legitimación.

3) La competencia para conocer de este asunto, ya fue ventilada ante el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, Corporación que por auto del 07 de octubre de 2022 declaró la falta de competencia y dispuso que la demanda fuera repartida ante los Jueces Administrativos de este Circuito. Por tanto, este despacho no tiene otra alternativa que asumir el conocimiento -como en efecto se hizo-, pues no puede proceder contra una providencia ejecutoriada del Superior Funcional y tampoco puede proponerle ningún tipo de conflicto.

Por lo anterior, se dispondrá que una vez notificado este auto, y como quiera el demandante renunció a términos de ejecutoria, se continuará con el trámite del traslado para la corrección de la demanda, reanudando el término previsto para ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gonzaga Moncada Cano', is written over a large, hand-drawn oval. The signature is somewhat stylized and cursive.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO  
Juez